

## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución No. RE-01801 del 19 de marzo de 2021, se autorizó una OCUPACIÓN DE CAUCE al Señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.445.671, para construir tres (3) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto de loteo, en beneficio del predio con FMI 018-166539, sobre (una) fuente hídrica Sin Nombre, afluente de la Quebrada la Cimarrona, localizado en la Vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, Antioquia. (Expediente 05440.05.37880), dos de estas obras, la 1 y 2, se autorizaron para ser construidas en tubería de concreto de 40".

Que se recibió queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0616 del 26 de abril de 2021, la cual fue atendida por funcionarios del Grupo de Recurso hídrico de esta Corporación, generándose informe técnico con radicado T-03189 del 1 de junio de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

- No se dio cumplimiento a lo autorizado en la Resolución RE-01801-2021 del 19 de marzo del 2021. toda vez que la obra #1 no se realizó en concreto, y las obras #2 y 3 fueron construidas en tubería de 36" y no de 40", como se autorizó.
- Con el movimiento de tierras realizado en las vertientes ubicadas en las márgenes derecha e izquierda de la fuente hídrica que discurre por el predio, se está realizando aporte de sedimentos a la misma, modificando la cantidad y calidad del recurso hídrico.
- Se realizó actividades de tala de árboles, presuntamente sin los permisos de la autoridad ambiental.
- Se está incumpliendo con la normativa ambiental, toda vez que se están ejecutando taludes mayores a 3.0 mts de altura sin los debidos estudios geotécnicos, que señalen medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias, con un factor de seguridad superior a 1.0, teniendo en cuenta el lineamiento 4º, Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que con fundamento en lo establecido en el informe técnico IT-03189 del 1 de junio de 2021, por medio del Auto N°. AU-02179 del 28 de junio de 2021 (Notificado personalmente por medio electrónico el 29 de junio de 2021), se DIO INICIO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso hídrico, y se dio apertura al (Expediente: 05440.33.38579).

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico de Cornare, realizaron visita de verificación al predio en mención, visita que originó el informe técnico con radicado N°. IT-04673 del 06 de agosto de 2021, las conclusiones del informe técnico dieron lugar a la generación del Auto con radicado N°. AU-02986 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se formularon unos requerimientos al señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO, consistentes en:

"1. Realizar las obras de ocupación de cauce, tal cual como fueron autorizadas en la RE01801 del 19 de marzo del 2021.

2. Allegar a La Corporación los permisos de aprovechamiento forestal y los estudios geotécnicos para los taludes ejecutados.
3. Implementar medidas eficientes y eficaces que disminuyan totalmente el aporte de sedimentos a la fuente hídrica."

Que mediante escritos con radicado CE-12835 del 28 de julio de 2021 y CE-19784 del 16 de noviembre de 2021, el Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO, da respuesta al Auto con radicado AU-02179-2021, mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y a los requerimientos establecidos en el Auto con radicado AU-02986-2021, información que fue evaluada por medio del informe técnico N° IT-07795 del 04 de diciembre del 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

## **26. CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta los antecedentes y las observaciones realizadas en el presente informe técnico, se concluye que:

No se dio cumplimiento a lo requerido en el Auto AU-02986-2021 del 07 de septiembre del 2021; por lo tanto, si se requiere realizar el trámite de modificación de las obras autorizadas en la Resolución RE-01801-2021 del 19 de marzo del 2021, deberá iniciarlo, de lo contrario realizar las obras como fueron autorizadas.

No se allegaron permisos de aprovechamiento forestal ni los estudios geotécnicos para los taludes ejecutados; por lo tanto, las actividades se realizaron presuntamente de manera ilegal.

No se implementaron medidas eficientes y eficaces temporales o permanentes que disminuyan en la totalidad el aporte de sedimentos a la fuente hídrica.

Si bien según lo calculado por La Corporación, cumple con la capacidad hidráulica permitiendo que más del 20% del tubo quede libre; la modelación entregada revela que se encuentra al 99% de su capacidad.

(...)

## FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radiado IT-07795 del 04 de diciembre del 2021, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente".

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-00754 del 10 de marzo de 2022, a formular el siguiente pliego de cargos al señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO, identificado con cedula de ciudadanía número 15.445.671:

**“CARGO PRIMERO:** Incumplir con las condiciones de la Resolución N° RE-01801 del 19 de marzo del 2021, por medio de la cual se autorizó una ocupación de cauce, al Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO toda vez que, la obra #1 se ejecutó en tierra y no en concreto y las obras #2 y 3, no se implementaron en un diámetro de 40" sino en 36" como fue autorizado por la Corporación, en contravención con lo establecido el artículo Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Generar riesgo aportando sedimentos a la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 018-166539, por el movimiento de tierras realizado en las vertientes ubicadas en los márgenes derecha e izquierda de dicha fuente hídrica sin Nombre, en contravención con lo establecido en el literal b del artículo 2.2.3.2.24.1 del decreto 1076 de 2015.”

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. CE-04800 del 22 de marzo de 2022, el investigado, presentó sus descargos, es pertinente aclarar que el Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO, no solicitó la práctica de pruebas en su escrito.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

Mediante el escrito en comento el Señor BEDOYA JURADO, establece que mediante la Resolución con radicado RE-01801 del 19 de marzo de 2021, se le autorizó una ocupación de cauce con el fin de realizar tres obras hidráulicas sobre el cauce de una fuente hídrica, también argumenta que, reconoce que la obra que se estableció no

*fue implementada como se autorizó por parte de esta Autoridad Ambiental, todo porque contrato a un maestro de obra que no se apego a lo ordenado por Cornare, pues se tenía que implementar la obra en tubería de 40" pulgadas pero el contratista la ejecutó en tubería de 36", aduce haber desconocido el diámetro de la tubería con la cual se iba a llevar a cabo la obra, pero que jamás ha sido su intención generar afectaciones al medio ambiente y su proceder siempre ha sido de buena fe.*

*Menciona en su escrito que la obra 3 para la ocupación del cauce, fue diseñada para ser construida en grama o vetiver, ya que el coeficiente de Manning utilizado en la modelación fue de 0.030*

*Respecto a las obras que generaron el aporte de sedimentos a la fuente hídrica, estas fueron niveladas y cubiertas con grama para proteger la fuente del aporte de sedimentos se revegetalizaron los taludes, se realizó siembra de árboles nativos y se llevó a cabo una obra de placa huella para evitar el impacto en la fuente.*

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Que mediante Auto No. AU-01226 del 08 de abril de 2022, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Informe Técnico N° IT-03189 del 01 junio de 2021.
- Informe Técnico N° IT-04673 del 06 de agosto de 2021
- Informe Técnico N° IT-07795 del 04 de diciembre de 2021.
- Escrito radicado N° CE-04800 del 22 de marzo de 2022

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO y se dio traslado para la presentación de alegatos:

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que mediante escrito con radicado de Cornare No. CE-06747 del 27 de abril de 2022, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

El Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO, manifiesta que mediante Resolución con radicado de Cornare No. RE-01801 del 19 de marzo de 2021, le fue autorizada una



ocupación de cauce, proyecto presentado con el fin de realizar tres obras hidráulicas, que en ningún momento su interés fue ocasionar algún daño ambiental en el predio, por el contrario, su actuar siempre ha estado encaminado a la protección del medio ambiente, sin embargo reconoce que de forma equivocada contrató a un maestro de construcción el cual ejecutó dos de las obras en tubería de 36" cuando las mismas debían ser de 40" según lo ordenado por Cornare, además de esto confiesa, que no se percató del diámetro de la tubería a instalar.

Solicita en el mismo escrito sean tenido en cuenta el proyecto presentado mediante escrito con radicado CE-06083-2022 el día 18 de abril de 2022, donde se justifica que la tubería de 36", cumple con los requerimientos normativos para el tránsito de la creciente de los 100 años.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a el Señor o JHON CAMILO BEDOYA JURADO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

**"CARGO PRIMERO:** Incumplir con las condiciones de la Resolución N° RE-01801 del 19 de marzo del 2021, por medio de la cual se autorizó una ocupación de cauce, al Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO toda vez que, la obra #1 se ejecutó en tierra y no en concreto y las obras #2 y 3, no se implementaron en un diámetro de 40" sino en 36" como fue autorizado por la Corporación, en contravención con lo establecido el artículo Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015."

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.12.1: el cual expresa respecto a la ocupación de un cauce que: **"Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."; dicha conducta se configuró cuando se recepcionó queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0616 del 26 de abril de 2021, la cual fue atendida por funcionario de la oficina de



recurso hídrico de Cornare, quienes realizaron visita de control y seguimiento al asunto el día 21 de mayo de 2021, lo que generó el informe técnico con radicado IT-03189 del 1 de junio de 2021, en el que, se pudo evidenciar que el Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO, modificó sin previa autorización las condiciones de las obras hidráulicas autorizadas por Cornare mediante la Resolución con radicado N° RE-01801-2021 del 19 de marzo de 2021, dado que las obras debieron llevarse a cabo empleando tubería de concreto en un diámetro de 40"

Al respecto, el implicado, argumenta que la construcción de las obras 1 y 2 estuvo a cargo de un maestro de construcción el cual utilizó para ello equivocadamente tubería de 36" y no la de 40" autorizada por Cornare, además argumenta su desconocimiento sobre el diámetro de la tubería instalada, que su actuar no ha sido de mala fe y además argumenta que mediante escrito presentado con radicado CE-06083-2022 el día 18 de abril de 2022, logra justificar por qué la tubería de 36", cumple con los requerimiento normativos para el tránsito de la creciente de los 100 años.

Evaluado lo expresado por el Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos con radicado N° IT-03189 del 01 junio de 2021, IT-04673 del 06 de agosto de 2021, IT-07795 del 04 de diciembre de 2021 y el escrito con radicado N° CE-04800 del 22 de marzo de 2022, se puede establecer con claridad que se presentó una transgresión a la normatividad ambiental, pues el Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO, realizó la construcción de una obra de ocupación de cauce diferente a la autorizada en la Resolución con radicado N° RE-01801 del 19 de marzo de 2021, dado que utilizó una tubería con un diámetro inferior al presentado en el documento mediante el cual solicitó el trámite con radicado CE-03692-2021 del 02 de marzo de 2021 y que fue aprobado y autorizado por esta Autoridad Ambiental.

Se aclara al Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO, que la obra debió ejecutarse tal cual se ordenó por parte de Cornare en la Resolución RE-01801-2021 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se autorizó la ocupación de cauce, pues desde ya se advierte, que el permiso de ocupación otorgado, solamente amparara aquellas obras que se especifiquen en el Acto administrativo que lo otorga. Y es que la lógica de que el "formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos, (el cual es requisito para el inicio del trámite), y los estudios técnicos exigidos para

adelantar el mismo, requieran que se suministre la información y diseños de la obra a ejecutar, obedece, entre otras cosas, a la necesidad, tanto para la Entidad Pública como para el administrado, de conocer en detalle las condiciones propias del permiso que se otorga, de tal manera que sea claro para ambos, que el permiso cubra únicamente las obras que se contemplan en el Acto Administrativo que lo concede, quedando claramente excluidas, aquellas condiciones que no fueron contempladas, ni en la solicitud, ni en la Resolución que decidió sobre esta. Reconocer lo contrario, implicaría la desprotección y posible detrimento de los recursos naturales implicados, pues no habría ni una evaluación de viabilidad ambiental, ni un control sobre las especificaciones técnicas de la obra que garanticen la intervención sostenible del recurso" dicho en otros términos, al construir las obras autorizadas bajo condiciones diferentes, implicaría realizar una nueva evaluación bajo las nuevas condiciones de las obras con el fin de determinar si la nueva propuesta era viable técnica y ambientalmente, por lo que, es pertinente aclarar que para llevar a cabo una modificación de cualquier permiso autorizado por Cornare, se debe contar con autorización previa mediante Acto Administrativo, tal y como quedo dispuesto en el **artículo cuarto** de la resolución referenciada, cosa que no se dio en este caso, esto independiente de poder demostrar como argumento, que la tubería de 36", le diera a la obra la capacidad para permitir discurrir por la misma el cauce de la fuente aún en el periodo de retorno de los 100 años, pues es precisamente esto entre otros aspectos, lo que evalúa la Corporación, en la evaluación de la tramite de autorización de ocupación de cauce.

Ahora bien, pese a que el investigado adelantó el trámite de modificación de ocupación de cauce mediante el Escrito N° CE-01261 del 25 de enero del 2022, (expediente: 054400537880) es de observarse en primer lugar que la solicitud de modificación se adelantó de manera posterior a la ejecución de las obras inicialmente autorizadas, y posterior al inicio del procedimiento sancionatorio adelantado en su contra, esto aunado a que mediante Resolución N° RE-04086-2022 del 21 de octubre del 2022, se repuso parcialmente la Resolución N° RE-02679 del 19 de julio del 2022, en el sentido de aprobar la modificación de autorización de ocupación de cauce otorgada mediante Resolución N° RE-01801 del 19 de marzo del 2021, respecto a las condiciones de la obra numero 1; sin embargo, se confirmó la negación de la modificación de las obras numero 2 y numero 3, ya que, dichas obras no tienen capacidad hidráulica de transportar el caudal de 100 años de periodo de retorno y

generan una obstrucción al libre escurrimiento de la corriente, incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo N° 251 de 2011, situación que sustenta aun mas el hecho de que las obras numero 2 y numero 3, debieron haberse ejecutado tal y como se autorizaron inicialmente por la Corporación.

Finalmente, respecto a lo expresado por el investigado en cuanto a que la construcción de las obras estuvo a cargo de un maestro, y que desconocía el diámetro de las obras autorizadas, cabe precisar que este argumento no logra justificar el incumplimiento de las condiciones autorizadas por la Corporación, pues como titular de derechos y de obligaciones emanados de un permiso administrativo, se adquiere una doble posición frente al mismo, esto es hacer uso y goce del derecho previamente concedido por la Autoridad Competente, y al mismo tiempo hacerlo bajo los estrictos términos concedidos asumiendo así, una posición de garante frente a la manera como se disfruta del mismo.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, el cargo primero está llamado a prosperar.

**"CARGO SEGUNDO:** *Generar riesgo aportando sedimentos a la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 018-166539, por el movimiento de tierras realizado en las vertientes ubicadas en los márgenes derecha e izquierda de dicha fuente hídrica sin Nombre, en contravención con lo establecido en el literal b del artículo 2.2.3.2.24.1 del decreto 1076 de 2015."*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.24.1: numeral 3 literal b. **"Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:"*

Numeral 3 *"Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:"*

Literales b: *"La sedimentación en los cursos y depósitos de agua:"*

Dicha conducta se configuró cuando se recibió queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0616 del 26 de abril de 2021, la cual fue atendida por funcionario de la oficina de recurso hídrico de Cornare, quienes realizaron visita de control y seguimiento al asunto el día 21 de mayo de 2021, lo que generó el informe técnico con radicado IT-03189 del 1 de junio de 2021, en el que, se pudo evidenciar que el Señor JHON CAMILO

BEDOYA JURADO, realizó movimientos de tierra con los cuales generó aporte de sedimentación a una fuente hídrica.

Al respecto, el implicado, argumenta que con el fin de proteger la fuente hídrica, fueron niveladas las vertientes donde se realizó el movimiento de tierra, además se realizó un recubrimiento con grama de los taludes.

Evaluado lo expresado por el Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos con radicado N° IT-03189 del 01 junio de 2021, IT-04673 del 06 de agosto de 2021, IT-07795 del 04 de diciembre de 2021. y el escrito con radicado N° CE-04800 del 22 de marzo de 2022, se puede establecer con claridad que se presentó una transgresión a la normatividad ambiental, pues el Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO, realizó movimientos de tierra en el predio con FMI 018- 166539, ubicado en la vereda Cimarronas del Municipio de Marinilla, Antioquia, acciones con las que aportó sedimentación a una fuente hídrica, cabe mencionar que, la actividad realizada fue ejecutada sin adoptar las medidas de mitigación necesarias para tal fin.

Se aclara al Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO, que antes de realizar una actividad de movimiento de tierras, se debe tener en cuenta la ejecución de medidas que prevengan la afectación de otros recursos naturales, en este caso, obras de mitigación que impidieran el aporte de sedimentación a la fuente hídrica, medidas que al no ser aplicadas derivan en una falta del deber objetivo de cuidado por parte del Señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO, lo que llevó a una transgresión a la normatividad ambiental.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en artículo 2.2.3.2.24.1 numeral 3 literal b, del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, el cargo segundo está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054403338579, a partir del cual se concluye que los cargos formulados mediante el Auto con radicado N° AU-00754 del 10 de marzo de 2022, están llamados a prosperar, ya que en estos no hay

evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

## DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al Señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.445.671, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. AU-00754 del 10 de marzo de 2022 y, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Cabe precisar que si bien en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión presentados por el investigado, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, realizó un análisis de los criterios que debía considerar esta autoridad ambiental a fin de no violentar el debido proceso en las decisiones adoptadas, se deja la claridad que estos criterios fueron objeto de análisis por este despacho dentro de la metodología para el cálculo de la tasación de la multa establecida en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, tal y como se evidencia a continuación:

Que en virtud a lo contenido del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 del 2010, se generó el **Informe Técnico N° IT-04981-2022**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^*R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y*(1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se identifican en el expediente.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	No se identifican en el expediente.
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No se identifican en el expediente.
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,50	Se detectó mediante el control y seguimiento que realiza La Corporación en ocasión a una autorización de ocupación de cauce autorizada mediante la Resolución RE-01801-2021 del 19 de marzo del 2021 y queja ambiental SCQ-131-0616-2021 del 26 de abril del 2021.
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha</math>=</b>	$((3/364)^*d)+ (1-(3/364))$	2,36	

<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	166,00	Valor medio para el tiempo transcurrido entre la temporalidad del cargo primero (se evidenció desde la visita realizada el 21 de mayo del 2021, que generó IT-03189-2021, se evidencia hasta el 18 de abril del 2022, fecha en la cual radicó una solicitud de modificación para legalizar la obra ya ejecutada (CE-06083)) y la temporalidad del cargo segundo (hecho instantáneo 1 día)
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	8,00	El riesgo corresponde al promedio de los dos cargos analizados
<b>Año inicio queja</b>	año		2.021	Año de inicio de la conducta según lo evidenciado en el IT-03189-2021 del 01 de junio del 2021 (visita realizada el 21 de mayo del 2021).
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		908.526,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	80.168.334,24	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,05	

**CARGO PRIMERO: Incumplir con las condiciones de la Resolución N° RE-01801 del 19 de marzo del 2021, por medio de la cual se autorizó una ocupación de cauce, al señor JHON CAMILO BEDOYA JURADO toda vez que, la obra #1 se ejecutó en tierra y no en concreto y las obras #2 y 3, no se implementaron en un diámetro de 40" sino en 36" como fue autorizado por la Corporación, en contravención con lo establecido el artículo Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	------	---

**TABLA 2**

**TABLA 3**

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	( m )	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00		

Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		La probabilidad de ocurrencia de una afectación es moderada, ya que con la disminución del diámetro en la obra #2, se podrían generar represamientos, lo que finalmente genera procesos erosivos de tipo socavación aguas arriba; ahora bien, sabiendo que se modifica la rugosidad del canal previo al ingreso de la tubería (obra #3) con menor diámetro al autorizado, y que se ubica aguas abajo de la obra #2, se generan represamientos.				
<b>CARGO SEGUNDO: Generar riesgo aportando sedimentos a la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 018-166539, por el movimiento de tierras realizado en las vertientes ubicadas en los márgenes derecha e izquierda de dicha fuente hídrica sin</b>						
<b>Nombre, en contravención con lo establecido en el literal b del artículo 2.2.32.24.1 del decreto 1076 de 2015.</b>						
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)</b>						
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
<b>TABLA 2</b>			<b>TABLA 3</b>			
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)</b>			<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)</b>			
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>		<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA</b>	<b>(m)</b>	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		La probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja, ya que la topografía de la zona es de vegas o colinas bajas, lo que genera que el arrastre hacia la fuente hídrica sea muy bajo.				
<b>TABLA 4</b>						
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>					<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Reincidencia.					0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente.						
<b>TABLA 5</b>						
<b>Circunstancias Atenuantes</b>					<b>Valor</b>	<b>Total</b>

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:** 0,00

Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente.

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,05	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	0,05	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	0,05	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70

	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado al señor JOHN CAMILO BEDOYA JURADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.445.671, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D3 (de 21), reportado como "No pobre no vulnerable", en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.05.			
	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>9.459.422,95</b>	
	<b>UVT</b>	<b>\$</b>	<b>248,91</b>

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y, una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al Señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.445.671, del cargo primero formulado en el Auto con radicado No. AU-00754 del 10 de marzo de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** al Señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.445.671, del cargo segundo formulados en el Auto con radicado No. AU-00754 del 10 de marzo de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** al Señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.445.671, una sanción consistente en **MULTA**, por

un valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA y CINCO CENTAVOS M/L (\$9'459.422,95)**, equivalente a 248,91, para el año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El Señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807, con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** al Señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, para que en el termino de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, retire las obras numero 2 (tubería) y 3 (tubería), ya que no fueron ejecutadas como se autorizó en la Resolución N° RE-01801 del 19 de marzo del 2021.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** al **GRUPO DE RECURSO HÍDRICO**, la realización de una visita al sitio de interés, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente actuación; visita que deberá realizarse en el término de 31 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEPTIMO: INGRESAR** al Señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.445.671, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al Señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 054403338579**

Fecha: 07/03/2023

Proyectó: Leandro Garzón

Revisó: Abogada: Ana María Arbelaez Zuluaga

Técnico: Ana María Cardona

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico